

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 0138-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 11 de Marzo del 2019

VISTO:

La Solicitud S/N, de fecha 08 de enero del 2019, el Informe N° 0185-2019-MPH-SGRR-HH, de fecha 26 de febrero del 2019 y el Informe N° 165-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 01.03.2019, sobre solicitud de inclusión de Pactos Colectivos a favor del trabajador municipal Jhoer Hernán Paredes Caruajulca, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante "LOM", señala que las municipalidades son los órganos de gobierno local, y que éstas detentan autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Solicitud S/N de fecha 08 de enero del 2019, el trabajador municipal Jhoer Hernán Paredes Caruajulca solicita la nivelación de su remuneración todo ello en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 364-2009-A-MPH-BCA por el que se aprueba el Pacto Colectivo en el acta de fecha 12 de junio del 2008, referente al litera B, punto 6), condiciones de trabajo - APROBACIÓN DE ESCALA REMUNERATIVA, donde se considera a partir del mes de enero del 2009 para el nivel remunerativo SAT una remuneración de S/. 1,400.00 Soles, sin considerar pactos colectivos y otros incrementos remunerativos, debiendo así reintegrarse los devengados por un monto total de S/. 48,000.00 Soles. Adjunta: Copia del Documento Nacional de Identidad, Resolución de Alcaldía N° 364-2009-A-MPH-BCA, Copia del Carnet de Afiliado al Sindicato SUTRAMUNB, Copia de la Boleta de Pago de la servidora Emelina Cruzado Tello, Copia de la Boleta de Pago de la servidor Ángel Roger Infante Cruzado, Copia de la Boleta de Pago de la servidora Dalila Pérez de Cervera.

Que, con Informe N° 0185-2019-MPH-SGRR-HH, de fecha 26 de febrero del 2019, la Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige al Gerente de Administración y Finanzas a fin de hacer llegar la información sobre la solicitud de inclusión de 06 pactos colectivos a favor del trabajador Jhoer Hernán Paredes Caruajulca, concluyendo que lo solicitado no se encuentra amparado legalmente.

Que el Sr. Jhoer Hernán Paredes Caruajulca, requiere que se le reconozca los siguientes Pactos Colectivos:

- Pacto Colectivo 2008-II
- Pacto Colectivo AGO 01
- Pacto Colectivo 2008-I
- Pacto Colectivo 2009
- Pacto Colectivo 371-211
- Pacto Colectivo 1026-2012

Que, se debe tener en cuenta que el pacto colectivo es un tipo de acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y empleadores a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus interés en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. Tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo que implica la convención colectiva, es por ello que las partes pueden establecer el enlace y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a Ley.

Que, el Art. 42° de la Constitución reconoce expresamente el derecho de sindicación y huelga que tienen los servidores del estado. No obstante, se aprecia que la negociación colectiva no forma parte de los derechos constitucionales reconocidos expresamente. En tal sentido, se entiende que el contenido y alcance del derecho de la negociación colectiva de los servidores del Estado es de configuración legal, además, de ejecutarse dentro de las disposiciones que se dicten en materia de Presupuesto Público.

Que, el presupuesto constituye un interés público que puede y debe ser tutelado por el Estado a través de las limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este mismo derecho **tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto**, toda vez que el Estado tiene sus potestades reglamentadas y no puede por ello adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley, es por ello que sólo puede actuar y decidir



siempre y cuando exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al servidor, por lo tanto, el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones deben estar autorizados por norma legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes del presupuesto, en ese sentido, la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2019, en su Artículo 6° establece que: "los ingresos del personal prohíbanse en las entidades del gobierno nacional, regional o locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas y otros de cualquier naturaleza. cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, con fecha 12 de enero del 2012, el solicitante ingresó a laborar en esta Comuna, por lo que su ingreso conforme al Informe Escalonario, fue posterior al reconocimiento del pacto colectivo solicitado (Pacto Colectivo 2008-II); asimismo, es preciso señalar que el recurrente adjunta copia de la boleta de pago de la señora Emelina Tello Cruzado, trabajadora que no se encuentra en igual condición pues su ingreso fue con fecha 29 de septiembre de 1986 y que a la fecha el solicitante no se encuentra afiliado a ningún sindicato, puesto que como se ha indicado con fecha 26 de diciembre del 2018, fue cesado del cargo a renuncia y voluntad del recurrente.

Que, conforme al Informe N° 165-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 01.03.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos glosados en el mismo, OPINA que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Inclusión de Pactos Colectivos a favor del trabajador municipal Jhoer Hernán Paredes Caruajulca puesto que, teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, lo petitionado no se encuentra amparado legalmente.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inclusión de Pactos Colectivos a favor del trabajador municipal **Jhoer Hernán Paredes Caruajulca**, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, siendo que, lo petitionado no se encuentra amparado legalmente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado y a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc que tengan injerencia en la presente Resolución conforme a Ley.

REGISTRECE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
Abog. Marco Antonio Aguilar Vázquez
ALCALDE PROVINCIAL

